

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00174-00
DEMANDANTE: HERMAN DÍAZ ZAPATA
DEMANDADO: ÁNGELA DAYANA DÍAZ MARULANDA

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado; el cual, se encuentra a Despacho con el fin de resolver sobre su admisión. Al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de algunos requisitos que imponen su inadmisión; a saber:

1°. Al ser el presente un asunto verbal y no solicitarse medidas cautelares, deberá acreditarse haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2°. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante igualmente ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, acreditar su envío físico; sin embargo, en este caso se informa de un teléfono celular donde la demandada puede ser ubicada; en consecuencia, la parte demandante debe manifestar dónde y cómo obtuvo conocimiento que el mismo corresponde a la accionada; y así, procurar su notificación a través de las formas previstas en el art. 8 del decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. 111 de agosto 06 de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría